Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este proceso Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el articulo 372 C.G. del P, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la abogada **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, dio cumplimento al auto de calenda 06 de diciembre de 2021, que milita a pdf 26 del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el enlace del expediente de la referencia a la abogada **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, al correo electrónico aportado al expediente. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: **FIJAR** la hora de las **9:30 AM del día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma **PRESENCIAL**, en atención a las condiciones informadas a este estrado judicial en el demandante.

CUARTO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM, del día siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto del litigio, en consonancia con el artículo 375 del CGP.

QUINTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **FLAMINIO PEREZ CHAPARRO, ROSA BONILLA DE PEREZ, DORA STELLA PERDOMO DE OCAMPO**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

SEXTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

af

OCTAVO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.

b. Testimonios: Se ordena citar a los señores **GABRIEL ANTONIO RODRIGUEZ, LUZ MARINA POVEDA LOPEZ, MARITZA AZENETH VILLALOBOS REY, ROSA MARIA PARRA, GLORIA CECILIA LOPEZ y MARIA INES DAZA** para que bajo la gravedad del juramento ratifiquen las declaraciones rendidas por ellos, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

2. **DE LA PARTE DEMANDADA**

a. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con los actos de postulación formulados, especialmente con las excepciones, en el estricto valor que la ley concede.

NOVENO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

DECIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 077 del 05 de mayo de 2022.**

af

RADICADO: 110014003009-2021-00395-00
NATURALEZA: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARLEN AGUILERA BELTRÁN
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS AGUDELO

Al despacho de la señora Juez, con solicitud de aplazamiento de audiencia del 18-05-2022. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial aportado por la apoderada del parte demandante a (folios 01.037 y 01.039) del expediente digital, el juzgado encuentra justificados los motivos que se exponen para el aplazamiento de la diligencia programada para el día dieciocho (18) de este mes, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar y señalar como fecha **las 9:30 AM del día nueve (09) del mes de junio del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40018917, ordenada en audiencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 077 del 05 de mayo de 2022**

HB

Al despacho de la señora Juez, vencido el término de traslado del recurso de reposición/descorre traslado en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta los recursos instaurados por el abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO en contra del mandamiento de pago, por carecer del derecho de postulación para el efecto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el hecho de que no haya acreditado la representación judicial del señor HERNÁNDEZ dentro de los tres días siguientes al auto del 7 de diciembre, no afecta el hecho cierto de que él otorgó poder para representarlo el día 21 de septiembre de 2021 y que en realidad sí cuenta con el derecho de postulación de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Que interpuso el recurso de reposición dentro del término previsto en el artículo 318 del CGP. Que la representación judicial y en consecuencia, el derecho de postulación fue acreditado, antes de que el despacho se pronunciara frente al recurso, de manera que en realidad el despacho pudo verificar que en efecto el recurso fue interpuesto por el apoderado judicial del demandado y en la oportunidad legal prevista en la ley.

Aduce que el término de tres días otorgado por el despacho, agrega un plazo no previsto ni en el Código General del Proceso ni en el Decreto 806 de 2020 como requisito para estudiar el recurso de reposición oportunamente contra el mandamiento de pago al que se adjuntó el poder conferido.

Solicita que el auto sea revocado, para que en su lugar se profiera uno en el que se le reconozca personería jurídica desde el momento en que oportunamente radicó el recurso contra el mandamiento de pago. Subsidiariamente solicita tener como prueba la documental que allega para demostrar el pago de la hipoteca.

Dentro de la oportunidad procesal el gestor judicial del demandante descorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Este despacho a través de auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor BANCOLOMBIA S.A, y en contra del ciudadano DANIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ RIAÑO, auto este que se notificó al demandado a través del procedimiento contemplado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 28 de agosto de 2021.

El abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO presentó recurso de reposición contra el auto referido, el día 03 de septiembre de 2021, sin acreditar que el poder conferido fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que el poderdante tiene para recibir

notificaciones personales, razón por la cual en auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde se tuvo por notificado al demandado, se le requirió para que acreditara tal situación.

En virtud de que el gestor judicial hizo caso omiso al requerimiento aludido, este despacho a través de auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), lo requirió por segunda vez para que en el término de tres (3) días, cumpliera lo ya dispuesto en providencia anterior, o en su defecto, para que aportara poder debidamente suscrito por el poderdante, so pena de no tener en cuenta el recurso de reposición instaurado contra el mandamiento de pago.

Dado que el abogado CASTILLO LOZANO, dejó vencer en silencio el término dado en providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y sólo hasta el 03 de febrero de 2022 cumplió, por fuera de tiempo, con el requerimiento, esto es, casi cuatro meses después del primer aviso, el despacho a través de providencia del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), decide no tener en cuenta los recursos en contra del mandamiento de pago, por carecer el ejecutado, del derecho de postulación para el efecto, dando así aplicación al numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. y reconociendo personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO desde la fecha de presentación del apoderamiento en debida forma.

DECRETO 806 DE 2020

La parálisis que sufrió la justicia a causa de la pandemia del Covid-19, generó que se expidiera el decreto 806 de 2020 con el fin de darle herramientas a los funcionarios judiciales de tal manera que se pudiera prestar el servicio de justicia con cierta normalización de las actuaciones procesales. Es así como el señalado decreto incorpora lo que conocemos ahora como la digitalización de la justicia.

Bajo ese contexto, el decreto no fue ajeno al otorgamiento de poderes y por esa razón el artículo 5° dispuso que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Sí bien es cierto, que a comparación del artículo 76 del C.G. del P., el decreto 806 de 2020, flexibilizó su otorgamiento al no exigir presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, no es menos cierto que el decreto exige que se acredite mediante mensaje de datos que **su otorgamiento proviene desde el poderdante y en caso de personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

En línea con lo anterior, al no estar acreditado que el poder presentado por el gestor judicial del demandado visto a (folio 01.008) del expediente digital, fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que el poderdante tiene para recibir notificaciones personales, se le requirió para que acreditara tal situación. No obstante, como está consignado en el expediente, este hizo caso omiso a los requerimientos, dejando vencer negligentemente el término judicial que para acreditar dicho acto se le había otorgado.

TÉRMINOS JUDICIALES

Enseña el artículo 117 del C. G del P., que "los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario". Y que "a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".

En virtud de la norma señalada y ante la renuencia del apoderado de la pasiva para cumplir con lo requerido en auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho garantizando el derecho al debido proceso de la pasiva, a través de auto de fecha del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), nuevamente lo requiere y a falta de término legal, con sustento en el artículo 117 ib. le otorga el término judicial de tres (03) días para que cumpla con lo requerido.

Pese a lo anterior, dentro de dicho término el gestor judicial no hizo ningún tipo de manifestación, tan siquiera para que esta juzgadora considerara al menos prorrogarlo y sólo hasta el tres (03) de febrero de 2022 cuando ya estaba vencido el término, acreditó lo requerido.

En consecuencia, de la perentoriedad de los términos, en auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), no se tuvo en cuenta el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, se le reconoció personería al gestor judicial de la pasiva desde la fecha que acreditó del poder en debida forma y se dio aplicación al numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

Por las razones expuestas la censura planteada en este escenario procesal no está llamada a prosperar.

PRUEBAS DE OFICIO

Con respecto al régimen probatorio la norma adjetiva señala en el artículo 169 del C. G. del P., que "*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes"*

Llama la atención del despacho, lo manifestado por el gestor judicial de la demandada, referente al pago que se ha hecho con anterioridad a la obligación que acá se ejecuta, para lo cual trae un certificado de crédito hipotecario, un paz y salvo de la obligación expedido por el actor y una consignación a favor del actor de fecha 29 de diciembre de 2020.

Por considerar que estos hechos guardan relación con los de la demanda, el despacho decretará de oficio las documentales aportadas en el escrito de reposición presentado por el gestor judicial de la demandada.

En mérito de lo ya expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER** el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar de oficio las pruebas documentales aportadas por el extremo pasivo en el escrito de reposición.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 077 del 05 de mayo de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del poder y corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud que antecede y una vez revisado nuevamente el expediente, se observa que, el despacho incurrió en error en el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), obrante a pdf 01.016 del expediente digital, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer personería al abogado **ANDRES FELIPE AGUILAR GONZALEZ**, por cuanto la sociedad **STARBOX S.A.S**., identificada con **NIT: 900.265.380-6**, no es parte dentro del presente trámite procesal.

SEGUNDO: Corregir el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.016** del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación enviada a la demandada **STARGROUP CORPORATION S.A.S**. identificada con **Nit. 901.229.433- 9**, conforme a lo regulado en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, y no como allí se indicó.

TERCERO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 077 del 05 de mayo de 2022.**

af

RAD110014003009-2021-00923-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARÍA SANDOVAL
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURA

Al despacho de la señora Juez, con poder demandado sura / notificación personal demandada vencido/contestación demandada con excepciones en tiempo / demandado no acreditó acuse recibido del traslado (parágrafo art.9 d.806 de 2020) / traslado vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, si no fuera porque el despacho observa que el poder que obra en el expediente en favor de la abogada NOHORA RAMIREZ TOVAR visto a (folio 01.011) no es remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandada, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se requiere a la pasiva para que aporte de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 077 del 05 de mayo de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 04 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo normado en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que indica: "***ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.*** *Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva**, el derecho que se considera violado o amenazado,** el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado".*

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991, la presente acción de tutela promovida por **ANDRES FELIPE LOPEZ SALAMANCA,** en contra de la empresa **A&G MENSAJERIA EXPRESS SAS,** para que en el término de tres (03) días corrija lo siguiente:

a) Indique cuales son los derechos fundamentales que le fueron vulnerados por la accionada

b) Indique de forma clara y precisa lo que pretende.

c) Indique la accionante que no ha interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionante, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez vencido el término o se cuente con la información solicitada, regrese las presentes diligencias al despacho para lo correspondiente.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 077 del 05 de mayo de 2022.**

af